

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 *“Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible”*

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 381 de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 9 0902 del 24 de octubre de 2013 el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible.

Que conforme lo previsto en el Artículo 5 ibídem, la Reglamentación entró en vigencia el 24 de abril de 2014.

Que el numeral 6.3 del Artículo 1. estableció un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la referida fecha de entrada en vigencia el reglamento, para efectos de trámite de la correspondiente acreditación ante el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC por parte de los organismos interesados en prestar los servicios de inspección y certificación de instalaciones para suministro de gas combustible con respecto a la Resolución 9 0902 del 24 de octubre de 2013.

Que el Artículo 2.2.1.7.10.1 del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015 *“Por el cual se dictan normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modifica el capítulo 7 y la sección 1 del capítulo 8 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones”*, estableció que la evaluación de la conformidad mediante prácticas de inspección deberá realizarse por organismos de inspección de tercera parte o tipo A, acreditados por el organismo nacional de acreditación, en el ámbito de inspección del reglamento técnico, salvo decisión justificada por parte del regulador competente, estableciendo como justas causas entre otras, la falta de cobertura en el área específica e insuficiencia de personal con las competencias laborales requeridas.

Que con el fin de contar con un mayor número de organismos acreditados para atender la demanda de los servicios de inspección y certificación a nivel nacional, mediante Resolución 4 0488 del 23 de abril de 2015 se amplió en seis (6) meses el plazo previsto en el numeral 6.3 del Artículo 1. de la Resolución 9 0902 de 2013.

Que por medio del documento con radicado MinMinas 2015046678 del 10 de julio de 2015, el ONAC entregó respuesta a la solicitud de información realizada por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la comunicación con radicado 2015044904 del 3 de

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

julio de 2015. Al respecto, el ONAC dio cuenta sobre los organismos acreditados y el estado actual del proceso de acreditación por parte de los Organismos de Certificación y/o Inspección en cumplimiento de la Resolución 9 0902 de 2013, indicando el número y tipo de Organismos acreditados en cumplimiento a la mencionada Resolución.

Que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, dio respuesta mediante comunicación con radicado MinMinas 2015052956 del 4 de agosto de 2015, a la solicitud de información realizada por el Ministerio de Minas y Energía con radicado 2015040866 del 19 de junio de 2015, acerca de las titulaciones ofrecidas en la actualidad por el SENA asociadas a las actividades objeto de la Resolución 9 0902 de 2013. Al respecto, el SENA informó sobre las titulaciones ofrecidas, su contenido programático, las normas, el tiempo promedio para el otorgamiento de certificados de competencia laboral y la vigencia de los certificados de competencia laboral.

Que con base en la anteriores consideraciones, así como en las observaciones allegadas al Ministerio de Minas y Energía por parte de diferentes organismos de inspección y empresas instaladoras de gas combustible, respecto a la interpretación del Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible se ha considera procedente incorporar ajustes al mismo en relación con las Competencias del Personal, el Procedimiento Único de Inspección y la obligación de contar con organismos de inspección de tercera parte o tipo A para el ejercicio de las labores de inspección, aspectos contenidos en la Resolución 9 0902 de 2013.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Modifíquese la definición de Persona Competente establecida en el numeral 3.1 del Artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013, la cual quedará así:

***Persona Competente:** Aquella que cumple con las condiciones previstas en el numeral 6.1 del Artículo 1 del presente Reglamento Técnico.*

Artículo 2. Modifíquese el numeral 6.1 del Artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013, el cual quedará así:

6.1 Competencia del Personal.

6.1.1. Las personas naturales que se dediquen o se empleen en las actividades de diseño, construcción (ampliación, reforma o soldadura), mantenimiento, inspección y/o certificación de las Instalaciones internas para el Suministro de Gas Combustible en edificaciones residenciales y comerciales deben ser:

Profesionales con estudios de pregrado o postgrado en ingeniería con conocimientos en mecánica de fluidos y/o hidráulica de tuberías a presión documentados por la institución educativa respectiva, o,

Persona que cuente con certificado de competencia laboral expedido por un Organismo de Certificación de Personas acreditado por el ONAC con base en las normas técnicas aplicables a la actividad correspondiente (Diseño, Construcción (ampliación, reforma o soldadura), Mantenimiento, Inspección y/o Certificación de Sistemas de suministro de gas combustible residenciales y comerciales).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

6.1.2. Por razones de seguridad, las condiciones que deberán certificar las personas competentes que se dediquen o se empleen en las actividades de Diseño, Construcción (ampliación, reforma o soldadura), Mantenimiento, Inspección y/o Certificación de instalaciones internas para suministro de gas combustible a edificaciones industriales serán establecidas por el respectivo usuario industrial para lo cual deberá contar con el aval técnico del prestador del servicio de distribución, transporte o proveedor del gas combustible, según sea el caso.

En ningún caso, el prestador del servicio de distribución, transporte o proveedor de gas combustible, podrá limitar la participación de personal preseleccionado por el usuario industrial, por motivos diferentes a sus capacidades técnicas.

Parágrafo 1: Transitoriamente, mientras el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA adelanta el trámite de acreditación como certificador de competencias laborales ante ONAC, se dará validez de las certificaciones de competencia laborales vigentes expedidas por dicha Entidad hasta el término de su vigencia y de acuerdo con los términos y plazos máximos estipulados en los Artículos 2.2.1.7.9.6 y 2.2.1.7.9.8 del Decreto 1595 de 2015.

Parágrafo 2: Hasta tanto se cuente con un Organismo de Certificación de Competencias Laborales acreditado por el ONAC con base en las normas técnicas aplicables a la actividad correspondiente (Diseño, Construcción (ampliación, reforma o soldadura), Mantenimiento, Inspección y/o Certificación) de Sistemas de suministro de gas combustible residenciales y comerciales, se dará por cumplido el requisito de competencia laboral con base en el tiempo certificado de experiencia en el ejercicio de la respectiva actividad, en cuyo caso la verificación de los soportes de experiencia estará a cargo del Organismo de Inspección y/o Certificación, o a falta de estos, del prestador del servicio de Distribución.

En ningún caso, el Organismo de Inspección y/o Certificación o el prestador del servicio de Distribución, podrá limitar el aval de competencias laborales, por razones diferentes a la experiencia demostrable.

Artículo 3. Adiciónese al numeral 6.4 del Artículo 1 de la Resolución 9 0902 de 2013, el Parágrafo a continuación:

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.1.7.10.1 del Decreto 1595 del 5 de agosto de 2015, las labores de inspección para efectos de la evaluación de la conformidad de que tratan los numerales 4.4, 4.5 y 4.6 del Artículo 1 del presente Reglamento Técnico, se realizarán a través de organismos de inspección de tercera parte o tipo A, debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC.

Hasta tanto la cobertura de los servicios de inspección de instalaciones internas para el suministro de gas combustible por parte de organismos de inspección tipo A esté limitada geográficamente, las empresas distribuidoras pueden prestar los servicios de inspección en su calidad de organismo de inspección tipo B o C, según la norma NTC-ISO/IEC 17020 de 2012, debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, en las zonas del país en las que no existan organismos de inspección aún certificados para adelantar la inspección.

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 “Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible”*

Artículo 4. Modifíquese el Anexo 2 de la Resolución 9 0902 de 2013, el cual quedará conforme al Anexo del presente acto administrativo.

Artículo 5. Comuníquese el contenido de la presente Resolución al Organismo Nacional de Acreditación de Colombia -ONAC, al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, a la Superintendencia de Industria y Comercio –SIC, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD.

Artículo 6. La presente Resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y Cúmplase

Dada en Bogotá D.C., a

TOMAS GONZÁLEZ ESTRADA
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Walter Ramírez C., Jorge O. Sánchez O.
Revisó: Claudia E. Garzón E., Carlos David Beltrán O., Yolanda Patiño
Aprobó: Juan José Parada H.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

ANEXO 2.

PROCEDIMIENTO ÚNICO DE INSPECCIÓN EN COLOMBIA DE INSTALACIONES PARA SUMINISTRO DE GAS COMBUSTIBLE DESTINADO A USOS RESIDENCIALES Y COMERCIALES.

El objeto del presente procedimiento único de inspección es proporcionar a los Organismos de Certificación y de Inspección Acreditados en Colombia las directrices que se deben seguir para la inspección y certificación en todo el territorio nacional de Instalaciones Nuevas y en Servicio para el Suministro de Gas Combustible destinado a usos residenciales y comerciales, con el fin de verificar si operarán o están operando en condiciones de seguridad, o presentan "defectos" que generen riesgos actuales o potenciales para los usuarios que, en consecuencia, deben ser corregidos.

PARTE I: PROCEDIMIENTO

1. Instalaciones Nuevas con defectos críticos o no críticos.

Las instalaciones nuevas que al momento de la inspección para la correspondiente certificación presenten defectos críticos o no críticos no podrán ser certificadas ni puestas en servicio hasta tanto sean corregidos los defectos encontrados.

2. Información previa a la inspección.

Previamente a la realización del procedimiento único de inspección, se debe verificar, al menos, la siguiente información:

- a) Para instalaciones nuevas: información completa de la persona natural o jurídica que construyó la instalación y de la que solicitó la certificación.
- b) Para la Revisión Periódica de Instalaciones en Servicio: fecha de puesta en servicio de la instalación y fecha de la última inspección.
- c) Para Instalaciones en Servicio por solicitud del usuario o como consecuencia de una Reforma: fecha solicitud.

3. Aspectos a verificar durante la inspección.

3.1 Hermeticidad de la instalación.

Una instalación hermética se considera sin defectos cuando no presenta fugas de gas combustible.

Para comprobar la hermeticidad de la instalación se deben inspeccionar las siguientes partes, según corresponda:

- a) Edificaciones unifamiliares: centro de medición y la línea individual.
- b) Edificaciones multifamiliares: la línea matriz, centro de medición y la línea individual.
- c) Edificaciones comerciales: la línea matriz cuando existe, centro de medición y la línea individual.

Cuando una línea matriz alimenta a más de un usuario la inspección de dicha línea se realizará por una sola vez en el período que corresponda.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

3.2 Hermeticidad del Centro de Medición

Defecto Crítico:

El centro de medición se encuentra en esta situación cuando, en las condiciones en que se encuentre funcionando normalmente, la concentración de gas medida en alguno de sus puntos de conexión es mayor a 20% del Límite Inferior de Explosividad - LIE.

Defecto no Crítico:

El centro de medición se encuentra en esta situación cuando la concentración de gas medida en alguno de sus puntos de conexión es menor o igual a 20% del LIE.

3.3 Métodos para verificar la Hermeticidad de la instalación

Los métodos para verificar la hermeticidad son los siguientes:

- a) Para Instalaciones en Servicio: detector de fugas.
- b) Para Instalaciones en Servicio: caudalímetro o medidor.
- c) Para instalaciones nuevas: prueba de presión con aire o gas inerte y manómetro.
- d) Para instalaciones nuevas o en servicio: Agua jabonosa.

Para los métodos a), b) y d) la detección de fugas deberá hacerse a la presión de servicio de la instalación.

Cuando el procedimiento único de inspección involucre los Artefactos a Gas conectados a la instalación se utilizará solamente el método a). En este caso, se debe verificar que se haya evacuado el gas que se acumula entre la válvula del artefacto y los inyectores y los gases producto de la combustión en caso de estar encendido el equipo.

3.3.1 Procedimiento utilizando detector de fugas

Defecto Crítico:

La instalación se encuentra en esta situación cuando la concentración de gas medida cerca de su recorrido que esté a la vista, o en gabinete o recintos por los cuales discurre, es mayor a 0,0% en volumen (0 partes por millón).

3.3.2 Procedimiento utilizando caudalímetro o medidor

Para realizar esta prueba se deben cerrar todas las perillas de control de los Artefactos a Gas, registrar la lectura del medidor/caudalímetro y esperar un tiempo no inferior a doce (12) minutos, al cabo del cual se registrará la lectura final.

Si el caudalímetro o medidor no registra ninguna lectura se puede concluir que la instalación es hermética; de lo contrario será Defecto Crítico.

3.3.3 Procedimiento empleando aire o gas inerte y manómetro

Antes de utilizar este método se deben desconectar los artefactos conectados a la instalación.

Para realizar esta prueba se instala un manómetro en el punto de inyección de aire o gas inerte, sometiendo la instalación a la presión y tiempos de prueba definidos de conformidad con la NTC-2505 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

Es necesario eliminar el aire utilizado para la prueba después de haberla realizado.

Si el manómetro no registra ninguna diferencia de lecturas se puede concluir que la instalación es hermética, que no tiene escape. Si la presión no se estabiliza después de transcurrido el tiempo mínimo de prueba es porque hay escape, por tanto se estará en presencia de alguna fuga y se catalogará como Defecto Crítico.

3.3.4 Procedimiento empleando agua jabonosa.

Este procedimiento es exclusivamente de uso complementario a alguno de los procedimientos antes mencionados y su finalidad es precisar la ubicación de las fugas en los tramos visibles y accesibles de la instalación.

3.4 Existencia y operatividad de las válvulas de corte.

A lo largo del trazado de la instalación se debe verificar la existencia y operatividad de las válvulas dispuestas para lograr el seccionamiento de los diferentes tramos.

Todas las válvulas existentes en la instalación deben ser verificadas en cuanto a su operatividad efectuando para ello su accionamiento secuencial, empezando con la válvula de corte del suministro para cada Artefacto a Gas.

En particular se debe proceder a:

- a) Verificar la existencia y operatividad de las válvulas de corte asociadas a cada uno de los Artefactos a Gas.
- b) Verificar que existan válvulas a la entrada de cada medidor cuando se tienen centros de medición colectivos.
- c) Verificar la operatividad de las válvulas existentes en la instalación accionándolas en forma secuencial.
- d) Verificar que las válvulas de corte a la entrada de cada medidor, en posición cerrada, no permitan el paso de gas.

Defecto Crítico:

- a) Inexistencia de la válvula a la entrada del medidor de la instalación.
- b) Cuando existe la válvula de corte que controla toda la instalación, pero ésta no suspende totalmente el paso de gas cuando se cierra.

Defecto no Crítico:

- a) Inexistencia de válvula que controla el flujo de gas para un artefacto.
- b) Cuando la válvula que controla el flujo de gas para un artefacto no suspende totalmente el paso de gas.
- c) Cuando la válvula que controla el flujo de gas para un artefacto no es de fácil acceso.
- d) Inexistencia parcial o total del maneral de la válvula que controla el flujo de gas a la instalación o a un artefacto.

3.5 Conectores rígidos y flexibles

Defecto Crítico:

Conector flexible en contacto con las partes calientes o llamas de un artefacto que puedan afectar la integridad del conector.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

Defecto no Crítico:

- a) El conector genera obstrucción del flujo normal de gas (estrangulamiento).
- b) Conector que suministra gas a más de un artefacto.
- c) El conector o su conexión está sometido a esfuerzos de tracción que pueden deteriorarlo.

3.6 Trazado general de la instalación.**3.6.1 Trazado**

Se debe verificar que el trazado de la instalación en sus partes visibles no presente los siguientes defectos:

Defecto Crítico: Cuando el mecanismo de control de sobrepresión del regulador descarga el gas al interior de la vivienda o recinto.

Defecto no Crítico:

Mientras la instalación sea hermética, se podrán considerar como defectos no críticos los siguientes:

- a) Presencia de tramos de tubería a la vista carentes de protección contra riesgo de daño mecánico o pérdida de condiciones mecánicas de la protección.
- b) Paso de tuberías a la vista por dormitorios o cuartos de baño, cuando los tramos respectivos tienen uniones roscadas y no están encamisadas.
- c) Dispositivos de anclaje que no aseguran el soporte de la instalación, cuando ésta se encuentra a la vista.
- d) Paso por conductos de aire, chimeneas, fosos de ascensores, sótanos y similares sin ventilación; conductos para instalaciones eléctricas y de basuras, en los cuales un escape de gas se pueda esparcir a través del edificio o por áreas donde hayan transformadores eléctricos o recipientes de combustibles líquidos o sustancias cuyos vapores o ellas mismas sean corrosivas.
- e) Evidencia de que la instalación fue objeto de reforma y no se cuenta con soporte de aviso de tal situación al prestador del servicio.

3.6.2 Ubicación de centros de medición**Defecto Crítico:**

- a) El centro de medición se encuentra en un área privada de la edificación. Como área privada se entiende la parte de una edificación multifamiliar destinada para fines de habitación (vivienda), y para el caso de edificaciones comerciales, es el área destinada al desarrollo de la actividad comercial.
- b) El centro de medición permite escape de gases al interior del área privada.

Defecto no Crítico:

- a) El centro de medición no está protegido de la acción de agentes externos como impactos o agentes corrosivos.
- b) El medidor está en contacto con el piso o nivel del suelo.
- c) El armario dificulta la inspección del centro de medición.
- d) Almacenamiento de materiales combustibles en el centro de medición.
- e) Equipos eléctricos o electrónicos ubicados dentro de los centros de medición, que por su naturaleza pueden ser afectados por la acción de los gases, o por su operación, pueden afectar la instalación.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

3.6.3 Materiales

3.6.3.1 Para instalaciones nuevas.

Cuando los materiales no cumplen con lo dispuesto en la NTC 2505 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento serán defectos críticos que impiden la puesta en servicio de la instalación.

3.6.3.2 Para Instalaciones en Servicio

Se tendrá conformidad de los materiales si la instalación no ha sido reformada desde su última inspección: Solo se podrá declarar reformada en el caso de que se disponga del último informe de resultados de inspección o certificado de conformidad que presente diferencias con la instalación que se va a inspeccionar.

3.7 Condiciones de ventilación.

En todos los casos se debe verificar que las condiciones de ventilación del recinto se ajusten a lo establecido en la NTC 3631 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento.

Defecto Crítico:

Cuando no se satisfacen las condiciones de ventilación del recinto según lo establecido en la NTC 3631 en la actualización referida en el Anexo 1 de este Reglamento y la concentración de monóxido de carbono medida en el ambiente es mayor a cero (0) ppm en volumen.

Defecto no Crítico:

Cuando las condiciones de ventilación del recinto, voluntaria o involuntariamente, hayan sido obstruidas por parte del usuario.

3.7.1 Medición de monóxido de carbono (CO)

En cada recinto donde estén instalados Artefactos a Gas, independientemente de la potencia instalada o la ventilación de tales recintos, se debe realizar una medición de concentración de monóxido de carbono de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se debe realizar una medición en tres (3) puntos ubicados a un (1) metro de separación del Artefacto a gas de mayor potencia, medido horizontalmente con respecto al artefacto. Las mediciones se deben efectuar con todos los Artefactos a Gas operando a su máxima potencia en funcionamiento normal, cinco (5) minutos después de haber sido encendidos, teniendo las puertas y ventanas cerradas. En el caso de cocinas, la prueba se hará empleando recipientes de cocción que contengan al menos agua.

Defecto Crítico:

Cuando se registra una concentración de monóxido de carbono diluido en el ambiente del recinto mayor o igual a cincuenta (50) ppm en volumen.

Defecto no Crítico:

Cuando la concentración de monóxido de carbono (CO) diluido en el ambiente del recinto es mayor a 15 ppm y menor a 50 ppm en volumen.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 "Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible"

3.8 Artefactos a Gas

3.8.1 Ubicación de los Artefactos a Gas

Defecto Crítico:

- a) Cuando se encuentran Artefactos a Gas de circuito abierto ubicados en los recintos destinados exclusivamente a dormitorio, baño o ducha, o en compartimientos tales como armarios, closets, ubicados en el interior de la vivienda, o en compartimientos fabricados con material combustible.
- b) La existencia y uso de artefactos eléctricos convertidos a gas.
- c) Cuando la potencia instalada supera la considerada en el diseño.

3.8.2 Funcionamiento del artefacto

El funcionamiento del artefacto a gas se verifica mediante inspección del aspecto de la llama presente en los quemadores, que evidencia las condiciones de suministro de aire para la combustión.

Defecto Crítico:

- a) Las llamas del artefacto a gas no son estables (desprendimiento, retroceso, puntas amarillas, presencia de hollín).
- b) Cuando las válvulas o perillas del artefacto a gas, no cierran completamente el suministro de gas.

Defecto No Crítico:

Las válvulas (perillas) del artefacto a gas no regulan correctamente el flujo de gas.

PARTE II: DISPOSICIONES EN CASO DE DEFECTOS CRÍTICOS Y NO CRÍTICOS.

Si como resultado de la inspección se determina que existen Defectos Críticos, las reparaciones que se requieran para subsanarlos corresponderán al usuario, sin menoscabo de las acciones legales que dicho usuario desee emprender. En cualquier caso, tales reparaciones deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Si como resultado de la inspección se determina que los defectos críticos se deben a Reforma de la instalación o adiciones de Artefactos a Gas no reportados por el usuario al distribuidor, las reparaciones que se requieran para subsanar estos defectos corresponderán al usuario y, en cualquier caso, deberán ser realizadas por personal que cuente con un certificado de competencia laboral e inscripción en el Registro de Productores e Importadores de productos, bienes o servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos de la SIC.

Bajo una condición de Defecto Crítico procederá la corrección inmediata de dicho defecto o de no ser posible esta corrección inmediata, procederá la suspensión del servicio de conformidad con la normatividad vigente. La suspensión a cargo del distribuidor del gas combustible se mantendrá hasta tanto se demuestre ante dicho distribuidor que se realizaron las correcciones correspondientes.

Se considerará corrección inmediata del Defecto Crítico el conjunto de acciones realizadas durante la inspección, llevadas a cabo por personal competente para este

Continuación de la Resolución *“Por medio de la cual modifica parcialmente la Resolución 9 0902 de 2013 “Por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible”*

efecto, bajo responsabilidad y costo por parte del usuario, cuyo fin es suprimir las causas del defecto. Dichas acciones pueden consistir en reparación, cambios o taponamiento de puntos de conexión de Artefactos a Gas.

Bajo situación de Defecto no Crítico la instalación puede continuar en servicio con la condición de que el Defecto no Crítico sea corregido por personal competente para este efecto, a cargo del usuario, en un término fijado por el distribuidor el cual, en ningún caso, debe superar los dos (2) meses contados a partir de la fecha de la inspección. Si vencido este plazo persiste al menos un Defecto no Crítico, el distribuidor suspenderá el servicio hasta tanto se corrija el defecto. En todo caso, este plazo no podrá extenderse más allá del plazo máximo de la Revisión Periódica establecido en la normatividad vigente.

Los Defectos no Críticos que durante la inspección no se puedan corregir deberán ser explicados al usuario para efectos de que se corrijan y reportados al distribuidor.

Una vez corregidos los Defectos Críticos, así como los Defectos no Críticos y finalizada la inspección o inspecciones de la instalación el inspector o certificador deberá pegar una etiqueta permanente en un sitio visible del recinto en que estén ubicados los Artefactos a Gas, sobre una superficie limpia, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la inspección.
- b) Nombre y apellido del certificador o inspector.
- c) Nombre del Organismo de Certificación o de Inspección Acreditado.
- d) Instrucciones para uso seguro de la instalación: No obstrucción de las rejillas de ventilación, deber de informar al distribuidor del gas combustible sobre cualquier Reforma a la instalación o la adición de Artefactos a Gas, emplear siempre personal competente para realizar reparaciones o mantenimientos.

La etiqueta debe tener propiedades y características técnicas de seguridad que conlleven su destrucción al ser removida de la superficie sobre la cual ha sido adherida y debe poder permitir su limpieza. El usuario deberá velar por su conservación y limpieza.